

**TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL**  
**LAS CONDES**

**Causa Rol N° 10.952-7-2016**

**LAS CONDES**, veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.

**VISTOS:**

A fs. 7 y siguientes, don **Alexis Fernando Retamal Rodríguez**, ingeniero forestal, domiciliado en calle Carlos XII N° 120, depto. 1003 A, Las Condes, deduce denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores en contra de **Jardín y Sala Cuna Alelí Los Militares SpA**, representado legalmente por doña Carla Barrios, ambos con domicilio en calle Los Militares N° 6.481 y/o Oslo N° 289, Las Condes, a fin de que la denunciada sea condenada al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley N° 19.496, con costas; denuncia **que fue notificada a fs. 29 de autos.**

Funda la respectiva denuncia en que en el mes de noviembre de 2015 dejó en garantía para reservar la matrícula 2016 un cheque por \$225.000, el cual le sería devuelto cuando el empleador de su cónyuge pagara dicha matrícula. Que, no obstante haberse producido el pago de \$200.000 por parte del empleador de su cónyuge y de \$25.000 por parte de él, igualmente el cheque dado en garantía fue cobrado por GBV Capitales S.A., empresa de factoring a la cual recurrió el jardín infantil denunciado. Que, desde mediados de diciembre de 2015 a la fecha se encuentra solicitando la devolución del dinero del cheque dado en garantía, frente a lo que la denunciada sólo da excusas y fechas falsas de pago. Finalmente solicita que la denunciada sea sancionada y obligada a efectuar la devolución de dicho monto.

A fs. 20 y siguientes, don **Alexis Fernando Retamal Rodríguez**, ya individualizado, deduce querrela infraccional por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Jardín Alelí Los Militares SpA**, representado legalmente por doña Carla Barrios, ambos con domicilio en calle Oslo N° 289 y/o Los Militares N° 6.481, Las Condes, para que sea condenado a pagar la suma de \$800.000 más reajustes, intereses y costas; **acción que fue notificada a fs. 29 de autos.**

A fs. 25, la parte **Retamal Rodríguez**, complementa y rectifica su demanda civil de fs. 20 y siguientes en el sentido que el monto demandado corresponde a \$589.084 por daño emergente y a \$210.916 por daño moral, más reajustes, intereses y costas; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 29 de autos.**

A fs. 27 vuelta, se certifica la no comparecencia de doña Carla Barrios, representante legal de **Jardín Alelí Los Militares SpA**, a prestar declaración en la causa, pese a encontrarse legalmente citada.

A fs. 30, se certifica la no comparecencia de las partes al comparendo de estilo decretado en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

#### **a) En lo Infraccional:**

**Primero:** Que, la parte Retamal Rodríguez fundamenta su denuncia en el hecho que la denunciada habría incurrido en infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, al causarle un menoscabo producto del incumplimiento en lo pactado, en la especie al proceder al cobro de un cheque dado en garantía

para reservar el cupo de la matrícula 2016, no obstante dicha matrícula fue cancelada.

**Segundo:** Que, la denunciada nada señala en la oportunidad procesal correspondiente, ya que no asistió al comparendo de estilo decretado en autos.

**Tercero:** Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte denunciante el peso de la prueba en orden a acreditar una supuesta conducta infraccional de la parte denunciada, circunstancia que en la especie no ocurrió ya que el denunciante no asistió al comparendo de estilo a ratificar su denuncia, querrela y demanda civil, ni rindió prueba alguna, en la oportunidad procesal correspondiente, tendiente a acreditar sus dichos.

**Cuarto:** Que, en consecuencia, teniendo presente el mérito del proceso, y lo señalado en los considerandos precedentes, el Tribunal al carecer de elementos que permitan adjudicarle a la denunciada una conducta que constituya una infracción a la Ley N° 19.496 y algún perjuicio para el consumidor en los términos previstos en el artículo 23 de la misma ley, rechaza la denuncia de fs. 7 y siguientes y querrela infraccional de fs. 20 y siguientes de autos.

**b) En el aspecto civil:**

**Quinto:** Que, conforme con lo resuelto en lo infraccional de esta sentencia, y no habiéndose acreditado en autos que Jardín Alelí Los Militares SpA haya incurrido en infracción a la Ley N° 19.496. no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 20 y siguientes de autos, por don Alexis Fernando Retamal Rodríguez.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los

Derechos de los Consumidores, artículo 1698 del Código Civil, normas pertinentes de las leyes N°s 18.010 y 19.496, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N° 18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar la denuncia interpuesta a fs. 7 y siguientes de autos, sin costas.

b) Que, no ha lugar la querella infraccional interpuesta a fs. 20 y siguientes de autos, sin costas.

c) Que, no ha lugar a la demanda civil de fs. 20 y siguientes interpuesta en contra de **Jardín Alelí Los Militares SpA**, sin costas por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar.

**ANOTESE.**

**NOTIFIQUESE** por carta certificada.

**REMITASE** copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor en su oportunidad.

**ARCHIVESE** en su oportunidad.

  
**Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.**

**Ana María Toledo Díaz. Secretaria.**

